



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-27/2022

PARTE ACTORA: AMÉRICA
CYNTHIA CARRASCO
VALENZUELA

TERCERO INTERESADO: LUIS
GUILLERMO BENITEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de primero de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado Sinaloa², en el expediente TESIN-PSE-01/2022, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benitez Torres en su calidad de presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género³.

1. ANTECEDENTES⁴

2. De la demanda y constancias, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

³ En adelante: VPMRG.

⁴ Todas las fechas de referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

3. **Demanda inicial.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora, entre otras personas, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵ ante el tribunal local, el cual se radicó con la clave de expediente TESIN-JDP-96/2021, en el que se denunciaron conductas que desde su perspectiva constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política y VPMRG, a cargo del presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
4. **Sentencia (TESIN-JDP-96/2021).** El diecisiete de enero, el tribunal local emitió sentencia mediante la cual remitió el expediente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁶ para la instauración del respectivo Procedimiento Sancionador Especial, dado que en la misma se solicita se imponga una sanción al denunciado.
5. **Recepción del expediente en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.** El veinticuatro de enero, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente ante precisado y ordenó localizar a las denunciados para que en un plazo de tres días expresaran su consentimiento para dar inicio el procedimiento sancionador.
6. **Ratificación de queja.** El veintiocho de enero, únicamente compareció la parte actora, quien presentó escrito a través del cual dio cumplimiento a la prevención realizada en el punto anterior.
7. **Admisión y trámite.** El dos de febrero, el Instituto Local, admitió el procedimiento sancionador especial de clave SE/QA/PSE-01/2022; posteriormente se realizaron diligencias de investigación; se emplazó y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el

⁵ Juicio de la Ciudadanía.

⁶ En adelante: "Instituto Local".

quince de febrero; posteriormente se remitió el expediente al tribunal local.

8. **Acto impugnado.** El primero de marzo, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida al presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la comisión de conductas consistentes en VPMRG.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL.

9. **Demanda federal.** El siete de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para inconformarse de la determinación anterior.
10. **Turno.** El once de marzo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía número **SG-JDC-27/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Tercero Interesado.** Durante la tramitación del juicio, Luis Guillermo Benitez Torres presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.
12. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana, quién se ostenta como regidora del Partido Sinaloense en el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a fin de impugnar del tribunal local la resolución de primero de marzo en el expediente TESIN-PSE-01/2022, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la comisión de VPMRG⁷.

4. TERCERO INTERESSADO

14. **En el presente juicio** Luis Guillermo Benitez Torres presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable
15. Al respecto, esta Sala Regional considera que no procede tener al citado en calidad de tercero interesado en el juicio que se actúa, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó de manera extemporánea.
16. Lo anterior, porque conforme se acredita con las constancias de publicitación del presente medio de impugnación, publicadas por el tribunal local, el plazo para la comparecencia de terceros interesados

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



transcurrió de las catorce horas del siete de marzo a las catorce horas con veinte minutos del día diez de marzo del año en curso.

17. Por lo anterior, si el escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del diez de marzo, es posible concluir que la presentación del escrito fue extemporánea, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, conforme a lo siguiente:
19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
20. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el primero de marzo y la demanda se presentó el siete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8 de la Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

21. **Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que se trata de la misma persona que realizó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador.
22. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.
23. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
24. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 ¿Cuál es el contexto del asunto?

25. La parte actora junto con otras personas presentó demanda en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa por la supuesta existencia de conductas consistentes en obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política y VPMRG.
26. Por su parte, el Tribunal Local radicó el asunto con el número TESIN-JDP-96/2021 y el diecisiete de enero, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Local instaurar un procedimiento sancionador especial dado que en dicha demanda se solicitó sancionar al presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa por VPMRG⁹.

⁹ Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara y se registró con el número **SG-JDC-8/2022**, en la cual se ordenó revocar parcialmente la sentencia impugnada para que el Tribunal local analizará también el video de primero de noviembre del dos mil veintiuno.



27. Posteriormente el Instituto Local aperturó el procedimiento sancionador previa autorización de la parte actora, quien reiteró que el presidente municipal de Mazatlán en las sesiones de cabildo celebradas el primero, trece y dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno cometió actos VPMRG, consistentes en:
- i. No concederle el uso de la voz en las sesiones de cabildo.
 - ii. Utilizó un tono de voz déspota y prepotente,
 - iii. Se negó a incluir la propuesta hecha por ella y por diversos regidores para la integración de las comisiones.
 - iv. Refirió que “los regidores no abonan a la unidad de Mazatlán” lo cual incitó al pueblo a una persecución política e intimidación, que provocó desde su consideración que diversos ciudadanos acudieran con cartas y consignas en contra de un grupo reducido de regidores, lo cual calificó como violencia política también.
28. Para acreditar dichos actos presentó cuatro ligas de videos localizados en la red social Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán, mismos que fueron certificados mediante el acta de cuatro de febrero del dos mil veintiuno¹⁰ a cargo del Instituto Local, del que se desprende lo siguiente:

Nº	Sesión y liga	Descripción
1	Sesión de 1º de noviembre 2021 https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/462056771902837	“Relativo a la sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán celebrada el 1 de noviembre de 2021, en el que se aprecia a los 00:41 segundos, que tres integrantes del cabildo solicitan el uso de la voz en diferentes momentos, solicitudes que no fueron consideradas por el Presidente Municipal. Sino que éste prosiguió con la lectura del orden del día correspondiente”.
2	Sesión de 1º de noviembre 2021 https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=638961297096308	“En dicho video se aprecia que se reanuda la sesión y se puede observar desde el inicio del mismo, a dos integrantes del cabildo levantando la mano, en aparente intención de solicitar el uso de la voz, hecho que fue ignorado por el Presidente Municipal, limitándose este a declarar como permanente la

¹⁰ A foja 26 del Cuadernos Accesorio Único.

Nº	Sesión y liga	Descripción
		sesión extraordinaria y manifestando convocar a la continuación de la misma, cuando haya condiciones”.
3	Sesión de 13 de noviembre 2021 https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=316571849970578	“A los 00:14 segundo de dicho video, se aprecia que el Presidente Municipal, manifiesta al referirse a un grupo de integrantes del cabildo, que éstos <i>“No abonan a la unidad de Mazatlán”</i> ”.
4	Sesión de 18 de noviembre 2021 https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=601698457837582	“En dicho video se aprecia que una integrante del cabildo, en el minuto 18:00, solicita el uso de la voz para, a su vez solicitar se someta a consideración del Pleno un punto en relación con la propuesta de integración de las comisiones, solicitud que fue respondida por el Presidente Municipal, con la siguiente expresión: <i>“muchas gracias, no es posible”</i> . De igual forma, hacia el final del video, en el minuto 20:32, de nueva cuenta la integrante del cabildo solicita el uso de la voz, situación que se aprecia es ignorada por el Presidente Municipal”.

29. Al respecto, cabe destacar que el presidente municipal en sus alegatos consideró que no afectó el derecho de la actora a ser votada, pues señaló que tiene facultad de limitar o no la participación de ésta en las sesiones de cabildo, toda vez que eso obedece a su facultad para dirigir el debate de los temas a tratar en sesión conforme a los artículos 102, inciso B y 104 del Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán¹¹.
30. El Instituto Local después de emplazar a la parte actora y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el quince de febrero remitió las constancias correspondientes al tribunal local quién radicó el expediente con el número **TESIN-PSE-01/2022**.

6.2 ¿Qué dijo el Tribunal local?

¹¹ En adelante: “el reglamento”. Disponible en: <http://transparencia.mazatlan.gob.mx/descarga/Marco%20Regulatorio%20del%20Municipio/Reglamentos%20y%20Normatividad/REGLAMENTO%20DE%20GOBIERNO%20DEL%20H%20AYUNTAMIENTO%20DEL%20MUNICIPIO%20DE%20MAZATLAN.pdf>.



31. El primero de marzo el Tribunal Local resolvió por mayoría de votos que la infracción atribuida al presidente municipal de Mazatán por VPMRG era inexistente, puesto que si bien se acreditó la existencia de algunos hechos: *i)* que la actora no pudo hacer uso de la voz en algunas ocasiones que lo pidió; *ii)* el presidente municipal realizó la expresión relativa a que los desacuerdos “no abonan a la unidad de Mazatlán”; *iii)* el denunciado no llamó al orden en una sesión y no sometió a votación una propuesta realizada por la actora y otros regidores. Estos no constituyen algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, en atención a la jurisprudencia 21/2018.

32. Dicho tribunal además refirió que tomando en cuenta los videos aportados en las sesiones de los días primero, trece y dieciocho de noviembre se observó que la regidora:
 - Fue convocada a la sesión.
 - Hizo uso de su derecho a voz al menos cinco ocasiones.
 - Realizó en conjunto con un grupo de regidores distintas propuestas (sobre la integración de las comisiones de cabildo y solicitó la celebración de una sesión extraordinaria).
 - Ejerció su derecho a ser votada en tantas ocasiones como fue requerido el voto de los y las integrantes del cabildo.

33. Del mismo modo precisó que los actos denunciados se dieron en un contexto de deliberación política dentro del órgano de decisión del Ayuntamiento de Mazatlán entre el demandado y un grupo de regidores y regidoras, contexto del cual han surgieron acuerdos y desacuerdos, sin que se desprendan indicios de VPMRG.

34. Además, que a la regidora tampoco se le impidió su derecho a ejercer algún derecho inherente al cargo que ostenta, ello ya que fue participante activa durante el desarrollo de la sesión, haciendo uso de la voz, realizando propuestas, votando a favor y en contra. Incluso señalan que los temas principales de la primera y segunda sesión fueron aprobados por unanimidad en la tercera sesión.
35. Destacan que, si bien en la sesión de primero de noviembre del año dos mil veintiuno se acreditó que la actora no pudo hacer uso de la voz en dos ocasiones, esto ocurrió mientras el demandado hacía uso de la voz y de manera previa a que se suspendieran los trabajos de la multicitada sesión; además que otro regidor también solicitó el uso de la voz.
36. Ante lo cual concluyeron que dicho hecho no sucedió de manera sistemática y concatenada o bien dentro de un contexto adverso (invisibilización, misoginia, obstaculización, violencia) para que ejerciera su derecho electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo porque fueron situaciones aisladas y la Regidora fue convocada a la sesión, participó haciendo uso de la voz en al menos cinco ocasiones, realizó propuestas y ejerció su derecho a votar.
37. Ahora bien, por lo que respecta a la expresión “*no abonan a la unidad de Mazatlán*” el Tribunal señaló que no se advertía que dicha situación impidiera el ejercicio de derechos políticos y finalmente el hecho de que no se sometiera a votación la propuesta de la regidora y diversos regidores, se debió a que no formaba parte del orden del día, misma que fue aprobada hasta la sesión del veintitrés de noviembre.

6.3 Metodología



38. Por razón de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al expuesto en la demanda, de manera que al estudiar los agravios sobre un mismo tema, se procurará su clasificación en grupo, de acuerdo a la respuesta común que les pueda corresponder, lo anterior a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias; circunstancia que no le causa lesión o perjuicio a la parte actora, dado que lo verdaderamente trascendente es que se estudie la totalidad de estos y no el orden en que ello se realice.¹²

6.4 Determinación

39. En esencia, la actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:
- a) El acto impugnado viola los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica que deben respetarse en los procedimientos judiciales puesto que desde su consideración se acredita la VPMRG.
 - b) La indebida, inexacta e incongruente aplicación del derecho y valoración del Tribunal Electoral respecto a la sesión del primero de noviembre del año pasado, en la cual el presidente municipal no le dio el uso de la voz.
 - c) La indebida, inexacta e incongruente aplicación del derecho y valoración del Tribunal Electoral respecto a la sesión de trece y dieciocho de noviembre del año pasado.

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- d) El relativo a que el denunciado fue reincidente y por lo tanto su sanción debe ser la inhabilitación del cargo en el siguiente proceso electoral.
40. Los agravios identificados con los incisos **a), b) y c)** son **infundados** ya que el Tribunal local valoró adecuadamente los hechos denunciados y tomó en cuenta el contexto de deliberación política dentro del cabildo para advertir que el hecho de que se le haya negado la voz a la parte actora, no se haya aprobado una de sus propuestas y el presidente municipal refiriera que “los regidores no abonan a la unidad de Mazatlán”, valorados en contexto, son insuficientes para decretar la VPMRG, pues era necesario que las conductas que se tildan de violentas están motivadas por elementos de género.
41. Por su parte son **inoperantes** los agravios identificados con el inciso **d)** y el relativo a que el Presidente Municipal haya declarado sesión permanente el día uno de noviembre de dos mil veintiuno; el primero de ellos porque no se acreditó la existencia de la infracción y por lo tanto no puede individualizarse la misma; y el segundo porque dicho análisis fue materia de pronunciamiento al resolverse el asunto SG-JDC-8/2022.

6.5. Justificación

42. A partir de la reforma en materia de VPMRG a nivel federal de trece de abril se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la VPMRG que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, la cual fue incorporada en el estado de Sinaloa con el decreto número 455, publicado el primero de julio del dos mil veinte en el periódico oficial de dicho estado.



43. Del mismo modo la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, en su artículo 20bis y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sinaloa¹⁴, en su capítulo VIII, artículo 24 Bis C incorpora el concepto de VPMRG entendido como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”
44. En dicho artículo también se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
45. Además de que puede configurarse cuando se acredita alguna de la diversidad de conductas referidas en los artículos 20 ter, fracción XII de la LGAMVLV y 24 Bis C, inciso XII de la LAMVLVS y que para el caso, consiste en **impedir, por cualquier medio, que a las mujeres electas se les impida o suprima su derecho a voz y voto.**

¹³ En adelante: LGAMVLV.

¹⁴ En lo subsecuente: LAMVLVS.

46. Ahora bien, conforme a precedentes¹⁵ de esta Sala Regional se determinó que la tipicidad es de formación alternativa¹⁶, esto es, que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018¹⁷. Es decir, una sola disposición puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, como sucede, por ejemplo, cuando se distingue entre violencia física, sexual o violencia simbólica, que son autónomas y por sí solas ilícitas, aunque estén en el mismo precepto.
47. Al respecto, los elementos que sirven de guía para analizar este caso son dados por los artículos 20 ter, fracción XII de la LGAMVLV y 24 Bis C, inciso XII de la LAMVLVS y es el que sirve para analizar si se acredita la VPMRG en su modalidad denunciada, siguientes:
- i. Si se impide o suprime el **derecho a voz y voto** por cualquier medio, a las mujeres electas
 - ii. Si estas tienen elementos de género, entendiendo por ello que está probada cualquiera de estas opciones: por la condición de mujer de la denunciante; porque se le afecta desproporcionada o tiene un impacto diferenciado en ella.
 - iii. Se realiza en la esfera pública
48. En el caso no son hechos controvertidos que la actora y el denunciado tienen el carácter de autoridades electas, regidora y presidente municipal respectivamente y que en las sesiones de primero, trece y dieciocho de noviembre, se celebraron sesiones de cabildo en las que estuvieron

¹⁵ SG-JDC-765/2021, SG-JDC-866/2021 SG-JDC-25/2022, entre otros.

¹⁶ Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. SALUD, DELITOS CONTRA LA.”

¹⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

presentes ambas autoridades y que en diversas ocasiones la regidora pidió el uso de la voz.

49. No obstante, como lo estipuló el tribunal local, de la valoración contextual de las sesiones referidas, se estima que no se acredita que dichas conductas se hayan exteriorizado a partir de elementos de género.
50. En efecto, de los propios videos de las sesiones de cabildo es posible observar lo siguiente:
 51. Video uno de la sesión de 1 de noviembre: Antes de que dé inicio a la sesión, se observa que la Regidora actora manifiesta su inconformidad porque hay una persona sentada a lado del Presidente Municipal y refiere que ese lugar es para quién ocupara la titularidad de la Secretaría, pero también se observa que el Presidente Municipal da una respuesta a la inquietud de la regidora manifestando el nombre de la persona que está a su lado y refiere que es su asesor.
 52. Enseguida, un Regidor le manifiesta al Presidente Municipal que coincide con la regidora, el Presidente Municipal los escucha y refiere que “no es posible” lo que solicitan porque la persona es un trabajador del Ayuntamiento y puede estar ahí.
 53. El presidente continúa con el desahogo del orden del día y otro Regidor, sin solicitar el uso de la voz, manifiesta que la persona no puede estar ahí, que puede estar atrás pero no a un lado.
 54. El presidente Municipal, al momento que el regidor está realizando dichas manifestaciones, continúa leyendo el punto del orden del día

mientras que otro Regidor está levantando la mano, pero el Presidente prosigue declarando formalmente instalada la sesión.

55. En esa misma dinámica se continúa; el Presidente Municipal sigue dirigiendo la sesión y uno de los regidores mencionados nuevamente comienza a hablar, aduciendo su inconformidad con la persona que estaba sentada su lado.
56. Después se observa que el Presidente Municipal continúa anunciando el orden del día a tratar en la sesión, sin que nadie más éste haciendo alguna expresión o manifestación.
57. Cuando el Presidente está iniciando lectura con el tercer punto del orden del día, la Regidora actora lo interrumpe solicitando el uso de la voz, a lo cual, el Presidente manifiesta que la Sesión es para tratar dos temas en específico, y el hecho de que uno de sus colaboradores este sentado a su lado no afecta porque no está interrumpiendo la sesión, que es su asesor personal e intenta seguir con el punto tercero de la sesión.
58. En ese momento, la regidora actora nuevamente manifiesta que el uso de la voz le debe estar garantizado y el Presidente Municipal toma la determinación de decretar un receso.
59. Video dos de la sesión de 1 de noviembre: Se observa que el Presidente Municipal está declarando la sesión como permanente y la Regidora actora y otro Regidor tienen la mano levantada, asimismo, el Presidente Municipal finaliza diciendo que convocará cuando haya condiciones.
60. Video de la sesión de 13 de noviembre: Se escucha que el Presidente Municipal está manifestando que un grupo de regidores no abonaron a la

unidad de Mazatlán, y enseguida continúa con el punto cuatro del orden del día.

61. Asimismo, en el video se observa que el Presidente Municipal dirige la sesión y somete diversas propuestas para formar comisiones aduciendo que estaban basadas en las que las regidurías le propusieron, que únicamente agregó unos regidores que no estaban incluidos y ello no podía ser así, además de que colocó al Presidente Municipal y Síndica en aquellas que por Ley debían integrar.
62. Enseguida, puso a consideración la propuesta y la regidora actora solicitó el uso de la voz, la cual le fue otorgada, quien manifestó que acababan de recibir su propuesta. Asimismo, se refirió a la propuesta que algunas regidurías le habían hecho llegar previamente, la cual habían acordado en otra reunión extraordinaria, por lo que anunció que votaría en contra de la propuesta sometida a consideración del Cabildo.
63. Enseguida, el Presidente Municipal manifiesta que la sesión a la que hizo referencia la Regidora era ilegal porque fue llevada cabo sin su presencia y otros miembros del Cabildo, por lo que se basaba en la actual sesión, argumentando que la propuesta que habían realizado diversas regidurías (incluyendo la de a actora) la aceptaba en un noventa por ciento, y que era la que sometía a votación.
64. La propuesta fue votada en contra por la mayoría del Cabildo y el Presidente Municipal pasó al punto del orden día 5, el cual también fue votado en contra por la mayoría del Cabildo.

65. Al pasar al punto 6 del orden del día, se dio lectura del mismo y fue sometido a consideración del Cabildo, y la Regidora actora solicitó el uso de la voz y le fue dada por el Presidente Municipal y, en razón de las manifestaciones que efectuó dicha Regidora y otro Regidor, el Presidente Municipal manifestó que no existía condición para votar ese punto del orden del día, por lo que pasó al punto 7 que se refería a la clausura de la sesión.
66. Video de la sesión de 18 de noviembre: Se observa que el Presidente Municipal da la bienvenida la sesión a las personas presentes, e inicia pasando la lista de asistencia; enseguida, pasó al punto del orden del día 2 y declaró instalada la sesión y dio lectura al orden del día.
67. Al momento que el Presidente Municipal pone a consideración la aprobación del acta sesión anterior, la Regidora actora solicita la voz y se le otorga, manifestando cuestiones relativas al tipo de sesión y, el Presidente Municipal después de escucharla, aduce que es correcta el tipo de sesión y somete a votación por no haber más intervenciones.
68. El orden del día es aprobado con siete votos a favor, ninguno en contra y siete abstenciones; por lo que el Presidente Municipal hace uso del voto de calidad y aprueba el punto del orden del día.
69. De la misma manera sucedió con la siguiente propuesta, que fue aprobada con voto de calidad.
70. Prosiguió el Presidente Municipal con el punto 4 del orden del día relativo a nombramientos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, y sometió a votación la propuesta.



71. Al estar en votación, un Regidor solicitó el uso de la voz y le fue otorgada, realizó sus manifestaciones y enseguida el Presidente Municipal continuó con la votación, siendo que no fue aprobada la propuesta.
72. Continuó dando lectura al punto 5 del orden del día y manifestó que al no haber sido aprobado el anterior se omitía ese punto.
73. En el punto 6 relativo a la formación de comisiones, la Regidora actora solicitó el uso de la voz y le fue otorgada, refiriendo que solicitaba que se pusiera a consideración una diversa propuesta presentada por diversas regidurías.
74. El Presidente Municipal contestó “muchas gracias, no es posible” y continuó con la votación, pero la Regidora actora insistió en solicitar nuevamente el uso de la voz y le fue concedida, aduciendo que estaba dentro de las facultades de las regidurías hacer propuestas a comisiones, porque además la propuesta que presentaba el Presidente Municipal estaba desproporcionada en su integración.
75. Después de la intervención de la Regidora actora, el Presidente Municipal manifestó que haría una única aclaración en el sentido de que tomó casi el noventa por ciento de la propuesta a la que se refería la Regidora actora por lo que no procedía su propuesta.
76. La regidora enseguida manifestó que él no tenía esa facultad y el Presidente Municipal sometió la propuesta a votación, obteniendo 7 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones; nuevamente el Presidente hizo valer su voto de calidad.

77. En ese momento la regidora actora sin solicitar el uso de la voz manifestó que no eran siete integrantes, que eran catorce.
78. El Presidente Municipal continuó con el siguiente punto del orden del día y lo sometió a votación, obteniendo 7 votos a favor, por lo que el Presidente Municipal dio por aprobado el punto del orden del día.
79. Enseguida, el Presidente Municipal continuó desahogando el punto 8 del orden del día mismo que fue aprobado por unanimidad de votos sin ninguna intervención.
80. Finalmente, se manifestó respecto del punto 9 del orden del día relativo a la clausura de la Sesión.
81. De lo anterior es posible desprender que en las sesiones de trece y dieciocho de noviembre, la Regidora actora participó activamente y le fue otorgado el uso de la voz cuantas veces fue solicitado.
82. Asimismo, se advierte que solamente en la sesión de uno de noviembre, si bien el Presidente Municipal no le concedió el uso de la voz, fue derivado de la situación y discusión que se originó entre varias regidurías (hombres y mujeres) con el Presidente Municipal.
83. Es decir, se observa que la primera vez que intervino la Regidora actora, fue incluso antes de que se diera formal inicio a la sesión, quién realizó manifestaciones relativas al lugar físico que estaba ocupando una persona dentro del recinto.



84. Aunado a lo anterior, se advierte que el tema referido se convirtió en motivo de discusión y disputa por varias regidurías (no solamente con la actora) y, en dicha discusión, el Presidente Municipal dio respuesta en varias ocasiones, en otras tantas ignoró lo que las regidurías estaban manifestando pues continuó dando lectura al orden del día.
85. Es decir, se estima que las intervenciones de las regidurías (incluyendo a la actora), así como la del Presidente Municipal, fueron accidentadas entre ellas, lo que conlleva a concluir que se trató de una discusión del Cabildo que se tornó ríspida.
86. De los hechos antes descritos, se estima que no son suficientes para tener por acreditados los elementos de género. Al respecto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que el género “se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo”.
87. También señala que está tan inmerso en la organización social, que nos es transmitido como si fuera algo “natural”, es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no, tener específicas formas de comportarse y reaccionar, etcétera.
88. Lo cual origina de acuerdo con el protocolo un escenario profundamente desigual en el que uno de los géneros (el masculino) se coloca en una posición de poder y dominación, y el otro (el femenino) en una de subordinación, debido a la atribución (cultural) de mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a favor de uno y en detrimento del otro; esto da como resultado que el orden social de género persista a través del tiempo.

89. Bajo esa tesitura y tomando en cuenta los agravios de la actora en torno a que se acreditó VPMRG y que por lo tanto se debe sancionar al presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa puesto que los hechos denunciados no se realizaron en contra de la ciudadana por el solo hecho de ser mujer ya que se dieron, como lo refirió el Tribunal local, en un contexto de deliberación política entre el Presidente Municipal y las regidurías.
90. Es decir, no se comprueba la existencia del elemento de género en las conductas realizadas, pues no se acreditó que el presidente municipal actuó de esa manera solo por la condición de mujer de la regidora.
91. Tampoco está acreditado que la negativa de concederle el uso de la voz tuvo un efecto desproporcionado en la regidora, pues para ello no es suficiente con la mera afirmación de que ello ocurrió, ya que es necesario demostrar que la conducta tiene consecuencias diferentes para los hombres y las mujeres, lo que en la especie no ocurrió.
92. Del análisis contextual no es dable suponer que la sola negativa a otorgarle el uso de la voz a la regidora, tiene un impacto diferenciado en ella.
93. Cabe referir que no existe prueba de relación causal entre la forma en que se desarrolla una sesión de cabildo y la afirmación de que en Sinaloa no ha presidido una mujer la presidencia municipal o que existe un contexto de desapariciones y feminicidios, pues pudiendo ser ciertas estas referencias, la realidad es que no se rindió prueba específica de que esa fue la causa por la cual se le negó el uso de la voz en las sesiones de cabildo materia de la denuncia.



94. Es decir, del contexto que refiere la actora no se sigue la consecuencia necesaria de que la negativa de otorgarle el uso de la voz tenga un impacto diferenciado en ese caso concreto.
95. En suma, no se comprobó que la actuación del presidente municipal generara una desigualdad entre la regidora y los demás regidores, que su actuación se basara en el hecho de ser mujer o que empleara estereotipos o roles de género, masculinidades impositivas o violencias invisibilizadas con la finalidad de menoscabar la participación pública de la regidora en un escenario político.
96. Lo anterior es así, ya que se advierte que, en las sesiones del primero, trece y dieciocho de noviembre se entablaron debates, acuerdos y desacuerdos entre los integrantes del cabildo; sesiones que como lo señaló el Tribunal local acreditaron que la regidora participó activa durante su desarrollo, haciendo uso de la voz, realizando propuestas, votando a favor y en contra, e inconformándose del desarrollo de la misma sesión.
97. Es decir, en el caso no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprendiera que los hechos denunciados atendieron a su condición ni que existieran elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.
98. Al respecto, cabe referir lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-617/2018, cuando señaló que la sola interacción entre un hombre y una mujer en un debate no genera por sí misma un efecto diferenciado, pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su

capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a sus cargos.

99. En efecto, las mujeres tienen derecho a ejercer su función pública como una regiduría libre de violencia por razón de género, pero el hecho de que en un contexto deliberativo no se aprueben sus propuestas, se les lance alguna crítica y en ciertas ocasiones no se les dé el uso de la voz (por cuestiones de orden o desarrollo conflictivo de la sesión), es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y estar en situación de deliberación conflictiva dentro de un cabildo.
100. Ello, de ninguna manera supone justificar cualquier discurso, expresión o acción que impida su participación activa ni pretende desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones o hechos tienen un impacto diferenciado aun en contextos deliberativos cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate político; pues dichas situaciones deben valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general la función pública se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
101. Sin embargo, en el caso concreto los hechos relativos a que: *i)* la actora no pudo hacer uso de la voz en algunas ocasiones que lo pidió (sesión de primero de noviembre del dos mil veintiuno); *ii)* el presidente municipal realizó la expresión relativa a que los desacuerdos “no abonan a la unidad de Mazatlán” (sesión de trece de noviembre del dos mil veintiuno); *iii)* el denunciado no llamó al orden en una sesión y no sometió a votación una propuesta realizada por la actora y otros regidores (sesión del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno); conforme al contexto conflictivo que vivió el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sin elementos adicionales a



lo que fueron presentados en el procedimiento sancionador especial, son insuficientes para revocar la determinación del Tribunal Local y ordenar la actualización de VPMRG.

102. Incluso dichas sesiones han sido materia de controversia en diversos expedientes de esta Sala Regional como son: SG-JDC-8/2022, SG-JDC-9/2022, SG-JDC-11/2022, SG-JDC-28/2022 y SG-JDC-30/2022. Ello da cuenta del contexto de deliberación política y conflicto que se dio en la instalación y desarrollo de las sesiones de cabildo entre el primero y veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, en las cuales el Ayuntamiento por medio de su cabildo realizó sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal.
103. Bajo esa perspectiva es igualmente **infundado** el agravio de la parte actora respecto a que se le haya concedido el uso de la voz solo en algunas ocasiones lo que reproduce “*micromachismos*” (violencias invisibilizadas), puesto que lo único que se demostró es que estas atendieron a una situación de deliberación política y orden en las sesiones como refirió el Tribunal Local e incluso quedó acreditado que a varios regidores también se les negó el uso de la voz.
104. Máxime que como se advirtió previamente las mujeres no son vulnerables solo por el hecho de ser mujeres, ya que para que se determine la VPMRG tomando en cuenta la tipicidad de formación alternativa que conlleva la modalidad de impedir o suprimir el **derecho a voz y voto** (artículos 20 ter, fracción XII de la LGAMVLV y 24 bis C, fracción XII) es necesario en primer orden acreditar el elemento de género.

105. Es decir que la acción de no darle el uso de la voz se hubiera basada en estereotipos o estructuras patriarcales que tengan la intención de menoscabar su derecho a la deliberación política y ejercicio de su cargo de regidora.
106. En consecuencia, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, no se demostró que los actos del presidente municipal constituyeran VPMRG ya se acreditó que la regidora:
- Fue convocada a las sesiones.
 - Hizo uso de su derecho a voz al menos cinco ocasiones.
 - Realizó en conjunto con un grupo de regidores distintas propuestas (sobre la integración de las comisiones de cabildo y solicitó la celebración de una sesión extraordinaria).
 - Ejerció su derecho a votar en tantas ocasiones como fue requerido el voto de los y las integrantes del cabildo.
107. Por lo que respecta a que el tribunal local no atendió el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues no valoró la parte subjetiva, esto es, la afectación de su estado psicológico y mental durante la sesión como consecuencia de tener un grupo de personas que claramente estaban en su contra y de otros regidores crearon una barrera psicológica a expresarse libremente; se advierte que dichos hechos como lo afirma el Tribunal Local no fueron acreditados.
108. Si bien en el video de la sesión de dieciocho de noviembre se visualiza un grupo de personas asistentes a la sesión del cabildo, no existen mayores elementos para acreditar que se dirigen en contra de ella o que fueron orquestados con el fin de inhibir la participación como mujer en la resolución de conflictos al interior del cabildo.



109. Es **inoperante** el agravio relativo a que el Presidente Municipal es reincidente en la comisión de VPMRG y que por lo tanto debe sancionarse con su inhabilitación, ya que para analizar dicha circunstancia era necesario en primer término acreditar la existencia de la infracción de VPMRG, pero dado los argumentos anteriores resulta inviable individualizar la sanción al no haberse configurado violación alguna de las conductas denunciadas.
110. Por último, es **inoperante** la cuestión relativa a que el Presidente Municipal haya declarado sesión permanente el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, ya que dicho análisis fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el asunto SG-JDC-8/2022, por lo que resulta inconducente su planteamiento de nueva cuenta ante esta autoridad.
111. En consecuencia, al calificarse como **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora conforme a las razones antes precisadas se confirma la determinación del Tribunal Local impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.